

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, seis (06) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 493

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTES</b>	CARLOS ANDRES REBOLLEDO ESPINOZA Y OTROS
<b>DEMANDADOS</b>	1. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> 2. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI <a href="mailto:buzonjudicial@ani.gov.co">buzonjudicial@ani.gov.co</a> <a href="mailto:conntactenos@ani.gov.co">conntactenos@ani.gov.co</a> 3. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> 4. PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. - PISA
<b>LLAMADO EN GARANTIA</b>	ALFA SEGUROS GENERALES S.A.
<b>RADICADO</b>	76-111-33-33-003-2023-00044-00 ACUMULADO CON EL 76-111-33-33-002-2023-00086-00
<b>DECISIÓN</b>	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

### 1. Asunto

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía formulada dentro del proceso identificado con el radicado 76-111-33-33-002-2023-00086-00.

### 2. Consideraciones

**2.1.** El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a éste como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial<sup>1</sup>.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía dispone lo siguiente:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", sentencia del 12 de noviembre de 2014, Consejero ponente: **HERNÁN ANDRADE RINCÓN**, expediente No. 28858.

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1.- El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2.- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3.- Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4.- La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

Además del cumplimiento de los anteriores requisitos, ha señalado el Consejo de Estado<sup>2</sup> que, el llamante debe aportar siquiera prueba sumaria que acredite la existencia del vínculo legal o contractual que tiene con la entidad que está llamando en garantía, indicando:

*"Existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales mencionados con antelación, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.*

(...)

*De lo anterior se desprende, que la posibilidad que tiene la parte demandada de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio del que ésta hace parte, implica necesariamente para su procedencia, cuando se alega que el vínculo se encuentra contenido en un contrato, que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso. Lo anterior, tiene el fin de establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el A quo, y ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se solicita, con el propósito de que el uso de ese instrumento procesal sea razonado y responsable y, al mismo tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso”.*

**2.2.** En el presente caso, el demandando **-PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A.S. – PISA**, acogiéndose a las previsiones consagradas en el artículo 225 del CPACA, llamó en garantía a la compañía aseguradora **ALFA SEGUROS GENERALES S.A.** con fundamento en la suscripción de en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0002840-04 con vigencia desde el 10 de marzo de 2021 hasta el 9 de marzo de 2022.

**2.3.** A su turno, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, formuló llamamiento en garantía a la compañía aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, con fundamento en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201220016487 con vigencia desde el 1 de enero de 2021 hasta el 1 de enero de 2022.

Constatándose entonces que, las demandadas allegaron prueba sumaria que permite inferir la existencia de una relación legal y/o contractual entre las aseguradoras en mención para la época de los hechos (6 de septiembre de 2021), se hace viable el llamamiento en garantía solicitado.

---

<sup>2</sup> Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, Consejera Ponente: **STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO** (E), Auto del 3 de julio de 2018, radicación número: 25000-23-36-000-2016-01934-01(60354).

Así las cosas, se dispondrá la admisión del llamamiento en garantía presentado por la parte demandada y se dispondrá la notificación personal de la prenombrada.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por **PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A.S. – PISA** frente a la compañía aseguradora **ALFA SEGUROS GENERALES S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** frente a la compañía aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a las compañías aseguradoras **ALFA SEGUROS GENERALES S.A.** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en los términos del artículo 199 de CPACA, con la modificación introducida por el canon 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndoles que cuentan con el término de quince (15) días para responder y ejercer su derecho de defensa frente a las pretensiones argüidas en la demanda y el llamamiento en garantía y ejercer los demás actos defensivos que consideren pertinentes y se encuentren autorizados por la ley.

Se impone precisar que la notificación personal de este proveído se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos para ejercer sus derechos de contradicción y defensa empezarán a correr a partir del día siguiente a su enteramiento efectivo de conformidad con el canon 48 de la ley 2080 de 2021.

**CUARTO: INSTAR** a los apoderados y demás partes del proceso para que en adelante atemperen a las reglas contempladas en la ley 2213 de 2022, y, por consiguiente, hagan uso de los medios tecnológicos para adelantar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias que se programen, de ser el caso. Los memoriales se recepcionarán a través del correo electrónico del Despacho [j04activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **JOSE ARTURO MORALES FERIA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 63.572 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación del **PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A.S. – PISA**, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder aportado a la foliatura.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **FERNANDO ANDRES VALENCIA MESA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 173060 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder aportado a la foliatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA TATIANA TAFUR CERQUERA**

Juez

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>